

SÍNTESIS
SUP-REC-120/2025

TEMA: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURRENTE: MORENA.
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey.

HECHOS

- 1. Denuncia.** En el marco del proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Guanajuato, el 14 de abril de dos mil veinticuatro, el PAN denunció ante la Unidad Técnica a MORENA, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y al representante ante el Consejo General de dicho partido político, por presunta alteración del orden público y generación de actos que impidieron el funcionamiento regular del Instituto local, en específico, la sesión especial del treinta de marzo de ese año, en la cual dicha autoridad aprobó los proyectos de registro de candidaturas.
- 2. Resolución.** Derivado del encauzamiento de la investigación a procedimiento ordinario sancionador, y a la respectiva admisión y emplazamiento, el 14 de enero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica determinó, entre otras cuestiones, a) que fue correcta la vía del POS, b) declaró existente la infracción atribuida a MORENA, y, c) le impuso una multa.
- 3. Sentencia local.** El 6 de marzo, el Tribunal Local determinó, i) que la Unidad Técnica encauzó por una vía incorrecta la denuncia, siendo la vía correcta el PES; y, ii) ordenó la reposición del procedimiento y el reencauzamiento de las constancias para que sea integrado y tramitado en la vía adecuada.
- 4. Sentencia federal.** Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio, y la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local.
- 5. Recurso de reconsideración.** El 22 de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, puesto que considera que existe una violación a los principios de exhaustividad, al ser indebido lo resuelto por el Tribunal Local, para ello aduce lo siguiente:

- Sí controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal Local.
- La reposición al procedimiento vulnera el acceso a la justicia.
- La responsable fue incongruente, porque no sustentó la necesidad de que el procedimiento se siga por la vía especial y no la ordinaria.
- De acuerdo con la jurisprudencia 9/2022, el denunciante debió impugnar la apertura del procedimiento en la vía incorrecta y no lo hizo, por lo que el acto se tornó firme y como cosa juzgada.
- Se vulneró su principio de seguridad jurídica por la indebida motivación y justificación respecto al acuerdo de reposición y reencauzamiento, ya que la Sala Regional proporcionó razones y argumentos inconducentes para su ilegal actuar.

¿Qué resolvió Sala Regional Monterrey?

La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del tribunal local al considerar, lo siguiente:

- La responsable sí estableció correctamente las normas aplicables y las razones por las cuales determinó que la vía adecuada para conocer de la denuncia era en PES y, por ende, la resolución correspondía a la Sala Especializada.
- El actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, con lo que consideró que los agravios eran inoperantes.
- La actuación del Tribunal Local fue apegada a Derecho, porque la circunstancia de que el procedimiento no se haya tramitado en la vía adecuada constituye, por sí misma, una violación al derecho a la seguridad jurídica que no puede ser obviada y que debe dar lugar a la reposición del procedimiento.

¿Qué decide la Sala Superior?

La Sala Superior declaró improcedente el recurso, ya que no cumplía con los requisitos especiales de procedencia. Determinó que ni la sentencia impugnada ni los agravios planteados involucraban cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, ni se advertía una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

La Sala Superior señaló que la Sala Regional se limitó a revisar si las consideraciones emitidas por el Tribunal local fueron confrontadas eficazmente por el entonces actor, y si fue apegado a derecho lo resuelto sobre la vía para conocer de la denuncia, lo cual involucra aspectos de mera legalidad.

Asimismo, los agravios de la parte recurrente se limitaban a cuestionar aspectos de mera legalidad y reiterativos, con lo que, no planteaba problemas jurídicos novedosos ni trascendentes para el sistema electoral mexicano. Por lo tanto, desechó la demanda.

CONCLUSIÓN: Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es **desechar** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-120/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por MORENA, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio **SM-JG-27/2025**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Instituto local / OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Monterrey, SRM o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento especial sancionador
POS:	Procedimiento ordinario sancionador
Recurrente:	MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 25 de noviembre de dos mil

¹**Secretariado:** Maria Cecilia Sánchez Barreiro, Alexia de la Garza Camargo y Shari Fernanda Cruz Sandin.

veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Guanajuato, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Denuncia. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el PAN denunció ante la Unidad Técnica a MORENA, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y al representante ante el Consejo General de dicho partido político, por presunta alteración del orden público y generación de actos que impidieron el funcionamiento regular del Instituto local, en específico, la sesión especial del treinta de marzo de ese año, en la cual dicha autoridad aprobó los proyectos de registro de candidaturas.

3. Radicación y vía. El dieciséis de abril siguiente, la *Unidad Técnica* encauzó la investigación a POS, radicó el expediente², reservó su admisión o desechamiento y ordenó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

4. Resolución. Posterior a su admisión y emplazamiento, el 14 de enero de dos mil veinticinco³, se determinó, entre otras cuestiones, a) que fue correcta la vía del POS, b) declaró existente la infracción atribuida a MORENA, y, c) le impuso una multa.

5. Recurso de revocación 01/2025-REV-CG. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero, MORENA presentó recurso de revocación ante el *Consejo General*, quien el treinta de enero, confirmó la resolución impugnada.

6. Instancia local.

a. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el siete de febrero, MORENA presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Local*⁴.

b. Resolución. El seis de marzo, el *Tribunal Local* determinó, i) que la *Unidad Técnica* encauzó por una vía incorrecta la denuncia, siendo la vía correcta el PES; y, ii) ordenó la reposición del procedimiento y el

² Bajo el número de expediente 11/2024-PSO-CG.

³ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ La demanda se radicó en el recurso **TEEG-REV-02/2025**.

reencauzamiento de las constancias para que sea integrado y tramitado en la vía adecuada.

7. Instancia federal.

a. Demanda. Inconforme, el once de marzo, MORENA presentó medio de impugnación, el cual mediante acuerdo plenario fue encausado a juicio general⁵.

b. Sentencia impugnada. El dieciocho de abril, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El 22 de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-120/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El recurso es **improcedente**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni

⁵ Dicha demanda se radicó bajo el número de expediente SM-JG-27/2025.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

algún error judicial evidente, o que la materia aborde una cuestión novedosa o de trascendencia para el sistema jurídico mexicana.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.⁷

II. Justificación.

1. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹,

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

estudio de fondo.²⁰

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

2. Caso concreto

a. Contexto de la controversia

La controversia surge por la vía en que debe tramitarse la denuncia presentada por el PAN en contra de MORENA, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y el representante ante el Consejo General de dicho partido político, por supuestamente generar hechos violentos que tuvieron como propósito de presionar e impedir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevar a cabo la sesión de treinta de marzo en la que se aprobaron los proyectos sobre el registro de candidaturas.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica lo encausó a procedimiento ordinario sancionador, y en recurso de revocación, el CG del INE determinó que fue correcta la vía, existente de la infracción atribuida a MORENA, y, como consecuencia, le impuso una multa.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Sin embargo, el Tribunal local determinó que la vía para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador, al haberse promovido durante el desarrollo del pasado proceso electoral local y respecto a una conducta que encuadraba en la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 370, de la *Ley Electoral Local*²⁴, y, por tanto, el *Consejo General* carecía de competencia para resolver el referido expediente.

En ese sentido, declaró la ineficacia de las actuaciones dictadas en el expediente, y ordenó la reposición del procedimiento, así como su reencauzamiento para que la *Unidad Técnica*, de no advertir alguna causal de improcedencia, lo tramitara como *PES*, e igualmente, determinara las diligencias de investigación que estimara necesarias, llamara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento procesal oportuno, remitiera el referido procedimiento al *Tribunal Local* para su resolución.

c. ¿Qué resolvió Sala Regional Monterrey?

Confirmar la sentencia local, porque:

- La responsable sí estableció correctamente las normas aplicables y las razones por las cuales determinó que la vía adecuada para conocer de la denuncia era en *PES* y, por ende, la resolución correspondía a la Sala Especializada.
- El actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, con lo que consideró que los agravios eran inoperantes.
- La actuación del Tribunal Local fue apegada a Derecho, porque la

²⁴ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

[...]

circunstancia de que el procedimiento no se haya tramitado en la vía adecuada constituye, por sí misma, una violación al derecho a la seguridad jurídica que no puede ser obviada y que debe dar lugar a la reposición del procedimiento.

d. ¿Qué plantea la parte recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, puesto que considera que existe una violación a los principios de exhaustividad, al ser indebido lo resuelto por el Tribunal Local, para ello aduce lo siguiente:

- Sí contravirtió frontalmente las consideraciones del Tribunal Local, ya que expuso que el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente y vulnerar el principio de impartición de justicia, al estimar que debió privilegiarse la resolución del fondo del asunto sobre la forma.
- La reposición al procedimiento vulnera el acceso a la justicia, dado que obliga a los denunciados, solventar nuevamente un procedimiento que ya se desahogó.
- La responsable fue incongruente, porque no sustentó la necesidad de que el procedimiento se siga por la vía especial y no la ordinaria, incluso no señala cuáles etapas de la investigación o substanciación son diferentes entre estos procedimientos y llevan a la reposición.
- De acuerdo con la jurisprudencia 9/2022, el denunciante debió impugnar la apertura del procedimiento en la vía incorrecta y no lo hizo, por lo que el acto se tornó firme y como cosa juzgada, e incluso dado que las etapas del procedimiento, además, siempre se debe privilegiar el fondo sobre la forma, como lo es la vía que es un mero formalismo, porque en el caso no se afectó la igualdad de las partes.
- Finalmente, considera que se vulneró su principio de seguridad jurídica por la indebida motivación y justificación respecto al acuerdo de reposición y reencauzamiento, ya que la Sala Regional

proporcione razones y argumentos inconducentes para su ilegal actuar, por lo que incumplió con su deber de explicar de manera razonada y soportada en norma aplicable su decisión.

e. ¿Qué determina la Sala Superior?

Al respecto, la Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²⁵ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada y del contenido de la demanda no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Regional se limitó a revisar si las consideraciones emitidas por el Tribunal local fueron confrontadas eficazmente por el entonces actor, y si fue apegado a derecho lo resuelto sobre la vía para conocer de la denuncia, lo cual involucra aspectos de mera legalidad.

Asimismo, la parte recurrente nunca planteó ante el Tribunal local ni ante la Sala Monterrey algún aspecto o cuestión constitucional, motivo por el cual fue innecesario un pronunciamiento en tal sentido, pues sus argumentos se centraron en señalar que la reposición del procedimiento carece de debida fundamentación y motivación, al estimar que debió privilegiarse la resolución del fondo del asunto sobre la forma, y en esta instancia insiste en que la sentencia carece de exhaustividad.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

En ese sentido, no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucional ni convencionalidad, ya que la controversia se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, como es si la sentencia estuvo justificada y si fue correcta la determinación de la vía para conocer la denuncia, lo cual es un ejercicio solo de revisar lo establecido en la ley y los hechos denunciados, sin que requiera un ejercicio de interpretación constitucional.

Finalmente, no se advierte que este asunto plantee un problema jurídico novedoso o trascendente para el sistema electoral mexicano, ya que existen múltiples precedentes en los que Sala Superior ha abordado casos que involucran cuestiones respecto de reposición en procedimientos, para efecto de evitar la existencia de violaciones procesales.

Tampoco se alega ni este Tribunal identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

f. Conclusión

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.